



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4187

Sabado 29 de noviembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

IRBALES SECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: Al gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En los autos que en el Consejo Real penden en grado de apelación interpuesta por el ayuntamiento de Gulina, en la provincia de Navarra, y mejorada en su nombramiento contra la providencia del Consejo provincial de la misma, en que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada por dicho ayuntamiento contra D. Juan Antonio Larrombe, vecino de Sarazate, en la referida provincia, sobre calucidad foránea, y por consecuencia del disfrute de los aprovechamientos comunales de dichos pueblos:

Vistos.— Vista la resolución del gobernador de la provincia de Navarra de 19 de abril de 1850, por la que, con presencia del informe del alcalde pedáneo de Gulina, sobre la reclamación presentada á aquella autoridad por D. Juan Antonio Larrombe, acerca de la vecindad foránea que tenia en el pueblo de Gulina, previ-

... y que por lo mismo debe la cuestión ventilarse ante el Consejo provincial de Navarra. Vista el dictamen del art. 8.º de la ley de 20 de mayo de 1845, por el que se atribuyen á los ayuntamientos provinciales las cuestiones relativas al uso de las servidumbres de los bienes y aprovechamientos provinciales. Vista la decisión de competencia de 1847 declarada á favor de la jurisdicción municipal que el juicio promovido en el juicio declaratorio civil de Gulina es un juicio declaratorio civil, cuyo objeto es la servidumbre de vecindad, cuyo conocimiento y fallo corresponde á la jurisdicción municipal. Considerando que la forma legal de la cuestión promovida por el ayuntamiento de Gulina, y que previamente debe ventilarse acerca de la calucidad foránea de los terrenos de Sarazate, y la legitimación de los derechos de vecindad y la legitimación de la administración pública para determinar no á dicho alcalde que respetase la posesión en que de ella estaba Larrombe, hasta tanto que decidiese otra cosa el tribunal competente, ante el cual en un caso debería deucir su derecho, previa la autorización correspondiente:

Vista la concedida al expresado alcalde, oído previamente el dictamen del Consejo provincial. Vista la demandada entablada ante el mismo Consejo por el alcalde y ayuntamiento de Gulina, en que concluyó pidiendo se declarase estinguida y contraria á la legislación vigente la vecindad foránea de que gozaba en Gulina don Juan Antonio Larrombe, y se condenase á este á que se abstuviera de introducir sus ganados en los términos de dicho pueblo y disfrutar sin su consentimiento de los aprovechamientos comunales del mismo.

Visto el auto dictado por el consejo provincial en 8 de diciembre de 1850, en que se dijo que no recayendo la demanda sobre el uso del derecho á los aprovechamientos vecinales, sino sobre el derecho mismo, pues que se pedía que se declarase estinguida la vecindad titulada foránea, á la que estaba anejo aquel derecho, y considerando que las cuestiones de esta clase pertenecían á la autoridad judicial, según se vino á resolver en decisión de 6 de marzo de 1847, el Consejo se abstiene del conocimiento de esta demanda, y la parte usará de su derecho donde correspondiese.

Visto el recurso de apelación interpuesto en 6 de mismo mes de diciembre por la parte demandante, y el auto de la propia fecha en que le fue admitido dicho recurso.

Visto el escrito de mi fiscal, en el cual, mejorando la apelación á nombre del ayuntamiento de Gulina, solicita se declare que el conocimiento de este negocio toca y corresponde á la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Considerando que la forma legal de la cuestión promovida por el ayuntamiento de Gulina, y que previamente debe ventilarse acerca de la calucidad foránea de los terrenos de Sarazate, y la legitimación de los derechos de vecindad y la legitimación de la administración pública para determinar no á dicho alcalde que respetase la posesión en que de ella estaba Larrombe, hasta tanto que decidiese otra cosa el tribunal competente, ante el cual en un caso debería deucir su derecho, previa la autorización correspondiente:

Vista la concedida al expresado alcalde, oído previamente el dictamen del Consejo provincial. Vista la demandada entablada ante el mismo Consejo por el alcalde y ayuntamiento de Gulina, en que concluyó pidiendo se declarase estinguida y contraria á la legislación vigente la vecindad foránea de que gozaba en Gulina don Juan Antonio Larrombe, y se condenase á este á que se abstuviera de introducir sus ganados en los términos de dicho pueblo y disfrutar sin su consentimiento de los aprovechamientos comunales del mismo.

Visto el auto dictado por el consejo provincial en 8 de diciembre de 1850, en que se dijo que no recayendo la demanda sobre el uso del derecho á los aprovechamientos vecinales, sino sobre el derecho mismo, pues que se pedía que se declarase estinguida la vecindad titulada foránea, á la que estaba anejo aquel derecho, y considerando que las cuestiones de esta clase pertenecían á la autoridad judicial, según se vino á resolver en decisión de 6 de marzo de 1847, el Consejo se abstiene del conocimiento de esta demanda, y la parte usará de su derecho donde correspondiese.

Visto el recurso de apelación interpuesto en 6 de mismo mes de diciembre por la parte demandante, y el auto de la propia fecha en que le fue admitido dicho recurso.

Visto el escrito de mi fiscal, en el cual, mejorando la apelación á nombre del ayuntamiento de Gulina, solicita se declare que el conocimiento de este negocio toca y corresponde á la jurisdicción contenciosa-administrativa.

tiva, y que por lo mismo debe la cuestion ventilarse ante el consejo provincial de Navarra:

Visto el párrafo primero del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el que se atribuyen al conocimiento de los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la decision de competencia de 6 de marzo de 1847 declarada á favor de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que el juicio provocado por el ayuntamiento de Gulina es un juicio declaratorio civil que envuelve una cuestion perjudicial de vecindad, cuyo conocimiento y fallo compete á los tribunales ordinarios:

Considerando que para poder decidir sobre la fórmula literal de la demanda, no basta la esencia de la cuestion promovida por el ayuntamiento demandante, y que previamente debe ventilarse acerca de la caducidad del título en que apoya Larrumbe la posesion que reclama, é intentada por medio de una accion civil que toca apreciar á los mismos tribunales cualquiera que sea despues el conocimiento y la intervencion de la administracion pública, para determinar la estension y limites de los derechos, beneficios y cargas vecinales:

Considerando por consiguiente que el Consejo provincial de Navarra obró en justicia, absteniéndose de conocer de dicha demanda por ser incompetente para decidir sobre la referida cuestion perjudicial de vecindad.

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, El Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Migel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, D. José Ignacio de Alava:

Vengo en confirmar el auto apelado, prevenido por el Consejo provincial de Navarra en 2 de diciembre de 1850, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á la administracion pública despues que se hubiese decidido en justicia la cuestion principal que ha dado margen á este expediente.

Dado en Palacio á 8 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tengan como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos autos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de oficio, de que certifico. Madrid 23 de octubre de 1851.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sebed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende por via de recurso entre D.ª Doña Cristina Maria Perez, viuda de D. Manuel Saenz Abascal, recurrente, y de la otra Mi Fiscal en dicho Consejo, en representacion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de aquella, hecha por la Direccion de lo contencioso del ministerio de Hacienda.

Visto:

Visto el expediente instruido ante la Junta de clases pasivas á instancia de Doña Cristina Perez para que se declarase á su favor la pension de monte pío á que cree tener derecho como viuda de D. Manuel Saenz Abascal, Subinspector de primera clase que fue de correos y postas, de cuyo expediente resulta:

1.º Que el difunto D. Manuel Saenz Abascal sufrió los descuentos de mesadas de ingreso, medias annatas y maravedis en escudo para el monte pío de correos de todos los sueldos que ha disfrutado desde 1.º de Marzo de 1809 hasta fin de agosto de 1845, en cuyo época fueron clasificados los sueldos de los empleados en correos.

2.º Que en 19 de setiembre de 1845 obtuvo Real licencia para contraer matrimonio con Doña Cristina Perez de Albeniz.

3.º Que en 12 de octubre de 1846, y á la edad de 60 años, 10 meses y 5 dias verificó D. Manuel Saenz su matrimonio con la Doña Cristina Perez.

4.º Y por último que la junta de clases pasivas, teniendo en cuenta la edad de Saenz al contraer este matrimonio, declaró que su viuda carecia de opcion á la pension que solicitaba del monte pío de su clase y ramo.

Visto al dictámen del Director general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, que encontrando fundado el derecho de dicha viuda, y con el objeto de promover una resolución con todas las garantías de acierto que ofrece la via contenciosa, opinó que se negase á Doña Cristina Perez el derecho á la pension solicitada, con cuya propuesta tuve á bien conformarme por resolución de 3 de febrero ultimo:

Vista la Real orden de 21 de marzo último, expedida por el ministerio de Hacienda, remitiéndolo al Consejo Real dicho expediente y el recurso de la interesada contra la resolución dictada en el mismo:

Vistas las razones expuestas en dicho recurso y

contestacion de mi Fiscal que, sin oponerse á la pre-
sion de aquella, y reconociendo que este asunto ofrece
graves dudas, pide que se resuelva lo que se crea mas
conforme á justicia.

Visto el reglamento para el monte pio de viudas y
huérfanas de los empleados en las oficinas de correos y
otros ramos de la administracion general del Estado, re-
suelto y publicado por Real decreto de 22 de diciembre
de 1785 para surtir sus efectos desde 1.º de enero si-
guiente:

Visitas las reglas para la ejecucion de la ley de pre-
supuestos de 1.º de agosto de 1842 en la parte relativa
al ministerio de la Gobernacion, de las cuales la segun-
da dispuso que el monte pio de Correos pasase á ser ob-
ligacion del tesoro público, cesando en su administra-
cion la junta particular que establece su reglamento.

Considerando que dicho reglamento concede dere-
cho á la pension del monte pio á las viudas de los em-
pleados que hayan sufrido en sus sueldos los descuentos
establecidos en el mismo y obtenido la correspondiente
licencia para casarse, sin espresar la edad dentro de la
cual debian verificarlo:

Considerando que don Manuel Saenz Abascal sufrió
todos los descuentos correspondientes y obtuvo real li-
cencia para contraer matrimonio con doña Cristina Ma-
ria Perez.

Considerando que las disposiciones del reglamento
del monte pio de Correos, en que doña Cristina Perez
funda su derecho á la pension de viudedad, no han sido
modificadas ni por la citada regla segunda de la ley de
presupuestos de 1842, dirigida únicamente á centralizar
los fondos de dicho monte pio, ni por ninguna de las
reglas siguientes:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don
Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe
Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz
de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warle-
ta, el conde Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, don
Roque Garuceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D.
José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Floren-
rencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautis-
ta, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Die-
go Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa,
D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el
conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Antonio de
los Rios Rosas y D. José Ignacio de Alava,

Vengo en resolver que quedé sin efecto mi real re-
solucion de 13 de febrero último, que denegó á doña
Cristina Perez el derecho á la pension del monte pio co-
mo viuda de D. Manuel Saenz de Abascal, y en mandar
que se proceda á hacer la oportuna clasificacion y se-
ñalamiento de la pension que con arreglo á las disposi-
ciones vigentes le correspondá en justicia.

Dado en palacio á veinte y dos de octubre de mil
ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real

maño.—El ministro de la gobernacion del Reino, Ma-
nuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Eido y publicado el anterior Real
decreto por mi el secretario general del Consejo Real,
hallándose celebrando audiencia pública el Consejo ple-
no, acordó que se tenga como resolucion final en la ins-
tancia y autos que se refiere, que se una á los mismos,
se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por
cédula de uger de que certifico.

Madrid 13 de noviembre de 1851.—José de Posada
Herrera.

**Administracion de contribuciones directas, estadística
y fincas del Estado de la provincia de Madrid.**

Circular á los alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Habiendo observado esta administracion que las ma-
triculas del subsidio industrial y de comercio que para el
año de 1852, han remitido á la misma alhaja de los al-
caldes de los pueblos de esta provincia, no tienen arro-
gladas en un todo al modelo que se acompaña á la ins-
trucccion de 20 de julio de 1850 y á las prevenciones
que se les tienen hechas por la misma oficina en la cir-
cular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de
11 del actual, y á fin de que, en las que aun están por
remitir no se omita formalidad ni requisito alguno de los
que marcan las referidas instrucciones, creo indispensa-
ble recordárselas á V., encareciéndole su exacta obser-
vancia en la redaccion é estension de dicho documento,
haciéndole al mismo tiempo para su mejor inteligencia
las advertencias siguientes:

1.º Estampadas que sean las cuotas fijas así de las
clases agremiables como de las que no lo son, procedo
segun el orden de casillas que se marque individual-
mente en la inmediata al importe del 8 por 100 con que
aquellas deben ser recargadas para gastos provinciales,
ó de interes comun, y en la siguiente el total ó sea la
suma de la cuota fija y del 8 por 100, sacando de dicho
total el recargo del 6 por 100 por premio de reparti-
miento y cobranza que se fijará á continuacion, y final-
mente en la casilla última se estampará el total general.

2.º En las matriculas de los pueblos de Anchaño,
Pozuelo del Rey, Estremoz, Cadalso, Alcobendas y Ca-
banillas de la Sierra, en los cuales son imponibles sobre
la contribucion del subsidio las cantidades del déficit de
su presupuesto municipal que respectivamente les ha si-
do aprobados por el Gobierno de provincia, se pondrá
una casilla mas á continuacion de la del recargo del 8
por 100, en la que se figurará dicho recargo segun se
previno en la citada circular de 11 del actual.

3.º De conformidad con el modelo que se acompaña
á la instrucción de 20 de julio de 1850, deberán inscri-
birse separadamente las clases que á cada tarifa corres-
ponden, haciendo al final de la matricula un resumen ge-
neral.

El ministro de la Gobernación del Reino...
El ministro de la Gobernación del Reino...
El ministro de la Gobernación del Reino...

Siendo una de las principales causas que entorpecen el examen de las matriculas la falta de exactitud al extraer los recargos del 8 y del 6 por 100 mencionados, espero del celo de V. despliegue un especial cuidado en estas operaciones para que los totales guarden la debida proporcion.

Tanto para la matricula como la copia que a la misma debe V. acompañar certificada por el secretario del ayuntamiento, deberán hallarse estendidas en papel del selló cuarto mayor, y en caso de que se hiciese en papel comun deberá unir en clase de reintegro igual número de pliegos al que contengan dichos documentos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1851.—Rafael de Heredia.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

El juramento y la Ley. Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Loeches, dotada en 6,140 rs. del modo siguiente: 5,500 rs. pagados por trimestres de los fondos de los propios y 640 rs. por los dos conventos de religiosas que existen en dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento en el término de quince dias.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

HIPOCRATES

Traducidas del texto griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres éspoltores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y egares.—Pronosticos.—Del Régimen en las enfermedades.—De las Epidemias (libro 4.º y 5.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de re-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madèra Alta, núm. 42.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripcion a este periódico, y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verifican que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo... 32 1/2 a 35 1/2
Cebada... 18 1/2 a 20 1/2
Algarabias... 10 a 12

Madrid 28 de noviembre de 1851.